



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION DIRECTORAL N° 205-2025-DIGA

Callao, 24 de abril de 2025

LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

VISTO:

El Informe de Precalificación N°001-2025-UNAC/STS de fecha 22 de abril de 2025, sobre recomendación de inicio de procedimiento administrativo disciplinario a la servidora LAURA JISSELY PEVES SOTO, en su calidad de jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao (Expediente N°2087307), respecto al no acogimiento oportuno a la Reprogramación del Pago de Aportes Previsionales Adeudados a las AFP (REPRO AFP III), que venció el 15 de abril de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a la suscrita en calidad de ÓRGANO INSTRUCTOR emitir pronunciamiento sobre los acontecimientos de administración interna, así mismo, sobre los hechos que hacen de conocimiento por parte de la Secretaria Técnica del PAD, por lo cual, se observa las imputaciones contra la servidora LAURA JISSELY PEVES SOTO, en su calidad de jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao.

Que, mediante Resolución Rectoral N°053-2025-R del 02 de marzo de 2025, se resuelve designar al abogado Luis Alberto Cuadros Cuadros como Secretario Técnico Suplente, al declararse procedente la abstención del Secretario Técnico Titular, en relación al presente caso (Expediente N°2087307).

Respecto del Informe de Precalificación el marco de lo previsto en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil":

Que, mediante el Informe de Precalificación N°001-2025-UNAC-STS de fecha 22 de abril de 2025, la Secretaria Técnica Suplente conforme Resolución Rectoral N°053-2025-R de fecha 02 de marzo de 2025, emite pronunciamiento sobre el particular, recomendando lo siguiente:

9.1 RECOMENDAR, el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto de la Servidora Laura Jissely, Peves Soto, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la entidad.

9.2 DERIVAR todo lo actuado al Órgano Instructor, en este caso a la Directora General de Administración, para que proceda conforme su competencia, según la normativa correspondiente, para que conduzca la fase instructiva en caso de iniciarse el PAD contra la servidora mencionada en el numeral 9.1, de conformidad con los fundamentos y medios probatorios expuestos, en el presente informe de precalificación.

9.3 HACER de conocimiento del presente informe, conjuntamente con los actuados de los expedientes de la referencia a la Oficina de Asesoría Legal de la universidad, pues existirían pensiones adeudadas por parte de la entidad a las AFPs, además que estas deudas impagas generarían intereses en contra del patrimonio de la entidad y posibles acciones judiciales en contra de su patrimonio; además que se debe verificar en qué se utilizaron esos aportes previsionales para los fondos de pensiones a cargo de las AFPs y que deberían ser en beneficio de los trabajadores de la entidad.

Que, con Oficio N°688-2025-DIGA/UNAC de fecha 22 de abril de 2025, esta Dirección General de Administración, en calidad de órgano instructor, señaló al Secretario Técnico Suplente que, estando a la fecha en que el Informe de Precalificación N°001-2025-UNAC-STS fue cursado a esta Dirección General para que actúe como órgano instructor del PAD, es preciso que, se pronuncie respecto al plazo de prescripción, de conformidad con el sub numeral 10.1 del numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Asimismo, se solicitó el apoyo en la elaboración del proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD, en atención al literal g) del sub numeral 8.2 del numeral 8 de la precitada Directiva.





Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, con Oficio N°001-2025-STG-UNAC de fecha 24 de abril de 2025, el Secretario Técnico Suplente da respuesta al Oficio N°688-2025-DIGA/UNAC en los términos siguientes:

"1) Respecto de la PRESCRIPCIÓN para el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD):

En relación al PLAZO DE PRESCRIPCIÓN, se debe precisar que el informe de la referencia, se encuentra vinculado al INFORME DE CONTROL (Informe de Orientación de Oficio N° 011-2024-OCO/0211-500), que fue comunicada el 26 de abril del año 2024 por el OCI-UNAC, a la Señora Rectora, como Titular de la Entidad, mediante Oficio N° 283-2024-UNAC/OCI, documento que consta como ANEXO 1 del INFORME DE CONTROL PRECITADO.

Al respecto, se debe señalar que la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil", precisa en su sub numeral 10, numeral 10, lo siguiente:

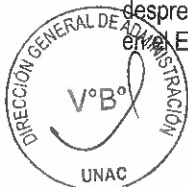
"La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad"

En tal sentido, la PRESCRIPCIÓN para el inicio del PAD no opera, siendo que este vencería el 26 de abril de 2025, toda vez que el INFORME DE CONTROL fue recibido el 26 de abril de 2024.

2) Respecto a su pedido de apoyo en la elaboración del proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD, cumplimos con anexar al presente la respectiva propuesta, para dar facilidades a vuestra gestión".

Respecto de los hechos que configuran la falta y la fundamentación de la imputación

Que, respecto de los hechos en donde se advierte la presunta falta de carácter disciplinario y conforme se desprende de los elementos de prueba que se detallaron y adjuntaron en el Informe de Precalificación y que también obran en el Expediente N° E2087307 y E20238068, son los siguientes:



1. Con fecha 26 de abril del año 2024, el OCI-UNAC notificó a la Señora Rectora como Titular de la Entidad el Oficio N° 283-2024-UNAC/OCI, mediante el cual se le comunicó el Informe de Orientación de Oficio N° 011-2024-OCO/0211-SOO, vinculado al acogimiento de la Ley N° 31888 "Ley que establece el régimen de reprogramación de pago de aportes previsionales a los fondos de pensiones del sistema privado de administración de fondos de pensiones adeudados por entidades públicas, al haberse detectado una "situación adversa" sobre este hecho.

La situación adversa detectada por el OCI-UNAC, fue la siguiente:

1. LA UNAC, NO SE ACOGIÓ A LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 31983, QUE MODIFICÓ EL PLAZO, PARA ACOGERSE A LA REPROGRAMACIÓN DEL PAGO DE APORTES PREVISIONALES ADEUDADOS A LAS AFP, LO QUE GENERA EL RIESGO DE CONTINUAR PERJUDICÁNDOSE A LOS TRABAJADORES, ASÍ COMO QUE LA UNAC TENGA QUE PAGAR ESTA DEUDA ATRASADA, MÁS INTERESES Y MULTAS, ADEMÁS QUE SEA MATERIA DE CONTINGENCIAS JUDICIALES, LO QUE CONLLEVARÍA A AFECTAR LOS OBJETIVOS DE LA ENTIDAD.

a) Condición

Hasta el año 2023, se verificó que existían entidades públicas que adeudaban a las Administradoras de Fondos de Pensiones los aportes previsionales de sus trabajadores.

En tal sentido, con fecha 6 de octubre de 2023, se publicó la Ley n.° 31888, "Ley que establece el Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones Adeudados por Entidades Públicas (REPRO AFP III)", la misma que en su artículo 2°, indicó que la citada ley tenía por finalidad proteger los derechos de los trabajadores a fin de que puedan acceder a sus derechos previsionales, por lo que se les brindaba facilidades a las entidades públicas



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

para cumplir con el pago de los aportes previsionales adeudados a los fondos de pensiones del Sistema Privado de Pensiones (SPP).

En su artículo 4°, precisó que el beneficio del REPRO AFP III, consistía en la extinción de multas, recargos e intereses que la deuda tenía antes de ser acogida y en el artículo 5°, prescribió que el plazo para acogerse a esta reprogramación de deuda, era hasta el **28 de febrero de 2024**.

Asimismo, esta norma, en su artículo 7°, señaló que la deuda actualizada, que sería materia del acogimiento a esta reprogramación de pago, **podría ser fraccionada hasta en un plazo máximo de diez (10) años**.

Finalmente, se debe indicar que la Ley N°31888, en su artículo 11°, preciso lo siguiente:

Artículo 11. Supervisión y fiscalización

11.1. La Contraloría General de la República supervisa el cumplimiento del financiamiento y pago de cuotas del fraccionamiento de las deudas acogidas al REPRO AFP III, por lo que las entidades deben rendir cuentas del gasto efectuado, bajo responsabilidad, al Órgano Rector del Sistema Nacional de Control.

11.2. Las entidades que mantengan aportes previsionales impagos al 31 de diciembre de 2021, bajo la responsabilidad de su respectivo titular, informan a la Contraloría General de la República, al vencimiento del plazo a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5 de la presente ley, las razones por las que, de ser el caso, decidieron no acoger toda la deuda identificada al REPRO AFP III.

Es decir que las entidades deudoras del pago de los aportes previsionales, **por mandato legal deberían reportar a la Contraloría General de la República**, al vencimiento del plazo indicado en el numeral 5.1 del artículo 5 de la citada presente ley, las razones por las que, **de ser el caso, decidieron no acoger toda la deuda identificada al REPRO AFP III** (...).

Con fecha 27 de febrero de 2024, **es decir un día antes que se venza el plazo** (28 de febrero de 2024) para acogerse a la "Reprogramación de pago de aportes previsionales a los fondos de pensiones del sistema privado de administración de fondos de pensiones adeudados por entidades públicas-REPOR AFP III", **se publicó la Ley n.º 31983, que (...) modificó el numeral 5.1 del artículo 5º de la Ley 31888**, respecto al plazo para acogerse a esta reprogramación del pago de deuda de aportes previsionales, extendiéndolo hasta el 15 de abril del presente año (2024).

Por lo que en virtud de lo establecido (...) el OCI-UNAC mediante **Oficio N° 254-2024-UNAC/OCI del 16 de abril de 2024**, es decir **un día después de haber vencido el plazo señalado en la Ley N° 31983 (15 de abril de 2024)**, (...) se dirigió a la señora Rectora de la UNAC, solicitándole la siguiente información:

1. Solicitud de acogimiento al REPRO AFP III.
2. Constancia de suscripción al acogimiento al REPRO AFP III.
3. Si no contara con ninguno de los documentos señalados en el punto 1 y 2, señalarlo en el documento de respuesta indicando el motivo de ello y las acciones adoptadas.
4. De ser el caso, y contar con aportes previsionales impagos al 31 de diciembre de 2021, informar las razones por las que decidieron no acoger toda la deuda identificada, al REPRO AFP III.

Este oficio fue derivado por el secretario general de la Universidad, mediante **Proveído N° 3468-2024-OSG-UNAC el 17 de abril de 2024**, a la Unidad de Recursos Humanos para su atención con carácter de URGENTE.

Al respecto con fecha 22 de abril de 2024, la **jefa de la Unidad de Recursos Humanos** hace llegar al OCI-UNAC el **Oficio N° 667-2024-URH/UNAC** por el cual da respuesta al **Oficio N° 254-2024-UNAC/OCI**, reproduciendo textualmente lo que se le solicitó a la señora Rectora, adjuntando a su oficio el Informe N° 008-2024-AVR-URH/UNAC de un personal de dicha unidad orgánica, en el cual se adjuntan un conjunto de anexos.

Sin embargo, de la revisión al informe remitido y los anexos adjuntados, no se acredita ni se verifica que la UNAC, se haya acogido **al primer plazo** de acogimiento de reprogramación de pago de deuda de Aportes Previsionales **que vence según mandato de la Ley N° 31888, el 28 de febrero de 2024**; ni que tampoco se haya acogido al plazo ampliatorio para la reprogramación de pago de deuda de Aportes Previsionales, que según Ley N° 31983, vence el 15 de abril del presente año (2024).

Asimismo, con fecha 24 de abril de 2024, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, remite la OCI-UNAC el **Oficio N° 688-2024-URH/UNAC**, indicando que en su **Oficio N° 667-2024-URH/UNAC** ya dio respuesta a lo solicitado por el OCI-UNAC mediante el Oficio n.º 254-2024-UNAC/OCI, debiendo reiterarse que en ese oficio no se acredita el acogimiento de la UNAC a la Reprogramación de pago de deuda de Aportes Previsionales en ninguno de los plazos establecidos por la Ley n° 31888 y Ley N° 31983 (...)"





Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Al respecto, el **Oficio N° 688-2024-URH/UNAC**, remitido por la Unidad de Recursos Humanos al OCI-UNAC el 24 de abril de 2024, demuestran que hasta esa fecha la UNAC, no cumplió con acogerse en los plazos establecidos por Ley N° 31888 y Ley N° 31983, a la **Reprogramación del pago de deuda de aportes previsionales ante las AFP (REPRO AFP III).**”

Tal como se señala en el Informe de Precalificación del presente caso, todo esto fue detectado y revelado en el **Informe de Orientación de Oficio N°011-2024-OCO/0211-SOO**, el cual fue comunicado por el OCI-UNAC a la señora Rectora, el 26 de abril de 2024.

2. Cabe precisar, que respecto al acogimiento oportuno a la Ley N° 31888 “Ley que establece el régimen de reprogramación de pago de aportes previsionales a los fondos de pensiones del sistema privado de administración de fondos de pensiones adeudados por entidades públicas (REPRO–AFP III)” y su modificatoria efectuada mediante la Ley N° 31983; de la documentación revisada, vinculada a los Expedientes de la referencia (E 2038068 y 2087307), se verificó lo siguiente:

- Con fecha 2 de febrero de 2024, el señor Alejandro Valencia Romero, personal de la Unidad de Recursos Humanos, le remitió a la señora Laura Jissely Peves Soto, en su calidad de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, el **Informe N° 004-2024-AVR-URH/UNAC**, en el cual **le hace de su conocimiento** que la entidad **tenía la posibilidad de acogerse** al “**Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Pensiones Adeudados por Entidades Públicas (REPRO AFP III), antes del 28 de febrero de 2024.**”
- A este **Informe N° 004-2024-AVR-URH/UNAC**, se adjuntó la **Carta REPRO-317/2024**, en la que se hace mención a la **Ley N° 31888 y su Reglamento** emitido por **Decreto Supremo N° 272-2023-EF del 2 de diciembre de 2023**, en donde además se indicó que **el plazo** para acogerse a esta reprogramación del pago de los aportes previsionales devengados, era **hasta el 28 de febrero de 2024.**
- Siendo, que el 5 de febrero de 2024, la Jefa de Recursos Humanos, se dirigió a la Directora General de Administración, mediante el **Oficio N° 146-2024-URH/UNAC SOLICITÁNDOLE AUTORIZACIÓN** para continuar con el trámite indicado en el **Informe N° 004-2024-AVR-URH/UNAC**, antes de la fecha de vencimiento que era el 28 de febrero de 2024.



3. Al respecto, esta Dirección General de Administración, al día siguiente 6 de febrero de 2024, remitió el **Memorándum N° 400-2024-DIGA/UNAC** a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, en el cual en su numeral 1) “Le **AUTORIZA lo SOLICITADO**, indicándole además “(...) **debiendo realizar las acciones conducentes para tal fin, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 004-2024-AVR-URH/UNAC y en el plazo establecido para dicho acogimiento (28.02.2024)**”, y en su numeral 2), Le solicita “Remitir el listado actualizado de las deudas previsionales existentes a la fecha con las AFPs y que formarán parte del acogimiento al programa indicado, debiendo precisar el monto y periodo de devengue adeudado. Dicho listado deberá ser alcanzado en el plazo de cinco (5) días”.

4. Sin embargo, pese a que la **Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, desde el 2 de febrero de 2024, tenía conocimiento** de la posibilidad del acogimiento a este régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Pensiones Adeudados por Entidades Públicas (REPRO AFP III); y que mediante el **Memorándum N° 400-2024-DIGA/UNAC del 6 de febrero de 2024, se le AUTORIZO** para que realice las acciones conducentes de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 004-2024-AVR-URH/UNAC antes del 28 de febrero de 2024, de la documentación evaluada NO SE APRECIA que la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos haya desarrollado acciones hasta antes del 28 de febrero de 2024,, para que la entidad pueda acogerse a la REPRO AFP III.

De otra parte, se verificó, que recién el **jueves 11 de abril de 2024**, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, remitió a la Dirección General de Administración (En adelante DIGA), el **Oficio N° 565-2024-URH/UNAC** dando **después de más de 47 días**, atención a su **Memorándum N° 400-2024-DIGA/UNAC del 6 de febrero de 2024**, SOLICITANDO en el citado oficio, se emita la “(...) **resolución directoral o rectoral. En calidad de muy urgente, a fin de acogernos al (REPRO AFP III), ya que el penúltimo paso del procedimiento es colocar fecha y número (...)**”



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Sobre el particular, cabe precisar que el 27 de febrero de 2024, un día antes que venza el plazo (28 de febrero de 2024) para acogerse a la "Reprogramación de pago de aportes previsionales a los fondos de pensiones del sistema privado de administración de fondos de pensiones adeudados por entidades públicas-REPRO AFP III", se publicó la Ley 31983, que modificó el numeral 5.1 del artículo 5° de la Ley 31888, respecto al plazo para acogerse a esta reprogramación del pago de deuda de aportes previsionales, extendiéndose el mismo hasta el lunes 15 de abril del año 2024.

Habiéndose constatado, que la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, el jueves 11 de abril de 2024, es decir dos (2) días antes que venza el nuevo plazo (lunes 15 de abril de 2024), remitió el Oficio N° 565-2024-URH/UNAC a la DIGA, pidiendo la emisión de una Resolución Directoral o Rectoral de acogimiento al REPRO AFP III, debiéndose indicar que al mencionado oficio, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, sólo adjuntó el Informe N° 007-2024-AVR-URH/UNAC, más no el Informe u opinión Técnica de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, respecto a la fuente de financiamiento con la que se podía hacer viable el pago de la precitada deuda, además tampoco adjuntó el Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre la viabilidad de este acogimiento, toda vez que para hacer viable la emisión de una Resolución Directoral o Rectoral, esta deben contar con los sustento y motivaciones correspondientes debidamente sustentadas.

Debiendo precisarse, que según lo establecido en los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 31888 (Publicada el 2 de diciembre de 2023), el proceso de acogimiento al REPRO AFP III, se realizaba a través de Resolución del Titular del Pliego; y que las entidades en la presentación del acogimiento al REPRO AFP III, debería indicarse la fuente de financiamiento a utilizar; no siendo entonces correcto pretender que la Dirección General Administración emita la Resolución de propuesta de la deuda fraccionada y el cronograma de pagos y que se pretenda también hacer una resolución sin tener precisada la fuente de financiamiento a ser utilizada, para el acogimiento a la mencionada REPRO AFP III, normativa que era de su pleno conocimiento.



Es decir, que a esa fecha 11 de abril de 2024, la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, a dos (2) días de que venza el nuevo plazo para poder acogerse al REPRO AFP III, solicitaba y pretendía que se emita una Resolución Rectoral o de la DIGA que no correspondía, sin haber adjuntado a su requerimiento, el documento que sustentaba la fuente de financiamiento por el pago de esta deuda, formulada por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (OPP); el Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre los pagos de las deudas AFP ya judicializadas, para darle en esos caso el tratamiento correspondiente, adjuntando a su Oficio N° 565-2024-URH/UNAC del 11 de abril de 2024, sólo el Informe N° 007-2024-AVR-URH/UNAC, ni la propuesta de Resolución por parte de la Rectora como Titular de la entidad para el acogimiento de la REPRO AFP III, según modelo contenido en el Reglamento de la Ley N° 31888.

Debiendo de indicarse que el lunes 15 de abril de 2024, la Dirección General de Administración, remitió a la Jefatura de la Unidad de Personal el Memorándum N° 1886-2024-DIGA-UNAC, en el cual le hace un conjunto de observaciones al Informe N° 007-2024-AVR-URH/UNAC que adjuntara como sustento a su Oficio N° 565-2024-URH/UNAC del 11 de abril de 2024.

- Posteriormente, el 23 de abril de 2024, es decir ocho (8) días después vencido el plazo del 15 de abril de 2023, establecido en la Ley n.° 31983, la Jefa de la Unidad de Personal remite a la Dirección General de Administración el Oficio N° 686-2024-URH/UNAC, adjuntando el Informe N° 009-2024-AVR-URH/UNAC, indicando que en dicho informe, se realizan "(...) las precisiones solicitadas para el acogimiento al REPRO AFP III, para lo cual se debe emitir el respectivo Acto Resolutivo (...) precisando que existen plazos que se tienen que cumplir"

Es decir, pese a que el PLAZO para el acogimiento a la reprogramación del pago de deuda de aportes previsionales, ya había VENCIDO por MANDATO DE LEY, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, seguía planteando que se EMITA una Resolución Directoral o Rectoral, que ya no CORRESPONDÍA, señalando en su oficio, que "existían plazos que se tienen que cumplir", lo que no era cierto.

- Al respecto, ante el vencimiento del plazo (15 de abril de 2024) para el acogimiento a la reprogramación de pago de los aportes previsionales adeudados- REPRO AFP III y después de requerida información al respecto. Tal como se indicó anteriormente, el 26 de abril de 2024, el OCI-UNAC, notificó a la Titular de la Entidad, el Informe de Orientación de Oficio N° 011-2024-OCO/0211-SOO, en el cual evidenció, lo siguiente: "LA UNAC, NO SE ACOGIÓ A LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 31983, QUE MODIFICÓ EL PLAZO, PARA ACOGERSE A LA REPROGRAMACIÓN DEL PAGO DE APORTES PREVISIONALES ADEUDADOS A LAS AFP, LO QUE GENERA



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

EL RIESGO DE CONTINUAR PERJUDICÁNDOSE A LOS TRABAJADORES, ASÍ COMO QUE LA UNAC TENGA QUE PAGAR ESTA DEUDA ATRASADA, MÁS INTERESES Y MULTAS, ADEMÁS QUE SEA MATERIA DE CONTINGENCIAS JUDICIALES, LO QUE CONLLEVARÍA A AFECTAR LOS OBJETIVOS DE LA ENTIDAD.

Debiendo precisarse, que de la revisión al contenido del Informe de Orientación de Oficio N° 011-2024-OCO/0211-SOO, se verificó como parte de sus anexos (apéndices), el Oficio N° 667-2024-URH/UNAC del 22 de abril de 2024, emitido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, donde consta que a esa fecha, la citada jefatura tenía pleno conocimiento, que el plazo del 15 de abril de 2024, establecido en la ley N° 31983 ya había vencido, adjuntando incluso en su oficio el Informe N° 008-2024-AVR-URH/UNAC del 18 de abril de 2024, el cual en su primer párrafo se subrayó, que: "(...) no se logró acogerse por el motivo que el plazo fue expirado el 15 de abril de 2024"

Sin embargo, tal como se ha indicado en el numeral anterior, el 23 de abril de 2024, es decir un (1) día después de haber emitido el Oficio N° 667-2024-URH/UNAC del 22 de abril de 2024 al OCI-UNAC y ocho (8) días después de haber vencido el plazo del 15 de abril de 2023, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, remitió a la DIGA el Oficio N° 686-2024-URH/UNAC, adjuntando el Informe N° 009-2024-AVR-URH/UNAC, indicando que en dicho informe, se realizan "(...) las precisiones solicitadas para el acogimiento al REPRO AFP III, para lo cual se debe emitir el RESPECTIVO ACTO RESOLUTIVO (...) precisando que EXISTEN PLAZOS que se tienen que cumplir"; afirmación que no era cierta, pues el único plazos para acogerse a la REPRO AFP III, ya había vencido, siendo un agravante a su accionar, que el 22 de abril de 2024, remitió el Oficio N° 667-2024-URH/UNAC al OCI-UNAC, al cual adjunta el Informe N° 008-2024-AVR-URH/UNAC del 18 de abril de 2024, donde consta que ya tenía conocimiento que el plazo ya había vencido.

7. De otra parte, se aprecia que la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos el 7 de mayo de 2024, recién remite a la DIGA el Oficio N° 773-2024-URH/UNAC, adjuntando al mismo, el Proyecto de Resolución según los lineamientos del Anexo II del D.S. N° 272-2023-EF, para el "Acogimiento de la reprogramación del pago de deuda de aportes previsionales", situación que ya no tenía razón de ser, toda vez que el plazo para hacer efectivo, el acogimiento a la REPRO AFP III, había vencido en más de 22 días, es decir el 15 de abril de 2024.

8. Asimismo, con fecha 14 de mayo de 2024, se aprecia el Oficio N° 01073-2024-OPP, por el que, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto se dirige a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Laura Jissely Peves Soto, indicándole que tomando como referencia el Proveído N° 405-2024-OAJ, respecto del procedimiento que se debe realizar a fin de cumplir con la obligación de la deuda de aporte a las AFP, no se ha señalado claramente el trámite administrativo que corresponde efectuar, por lo que se le remite el expediente (E2038068) para que pueda efectuar las coordinaciones con la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin que se establezca el trámite administrativo que permita cumplir con las obligaciones de pago que la entidad mantiene con las AFP.

Dicha situación evidencia que a esa fecha, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y a su vez Ejecutivo I de la Unidad Funcional de Gestión de Compensación de la citada unidad orgánica, no había cumplido con desarrollar las acciones pertinentes para el acogimiento al régimen de reprogramación de pago de la deuda de los aportes previsionales, pese a que el plazo para esta posibilidad había vencido el 15 de abril de 2024.

Habiéndose adicionalmente, verificado el Informe N° 013-2024-AVR-URH/UNAC del 21 de mayo de 2024, en el cual un trabajador de su unidad orgánica, le indica y le corrobora a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, que ya a esa fecha el plazo para el acogimiento al REPRO AFP III del 15 de abril de 2024, había vencido sin haber la entidad podido acogerse al mismo.

Sin embargo, pese a lo indicado y pese a que el plazo máximo para el acogimiento a la REPRO AFP III, había vencido el 15 de abril de 2024, III, después de más de (tres 3) meses de este vencimiento, el 19 de julio de 2024, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Laura Jissely Peves Soto, recién le dirige el Oficio N° 1359-2024-ORH/UNAC al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, indicándole que en atención de su Oficio N° 01073-2024-OPP del 14 de mayo de 2024, se adjunta el Informe N° 026-2024-AVR en el cual informa que se ha realizado las coordinaciones con Asesoría Jurídica en relación al monto a pagar, toda vez que había montos que se encontraban judicializados; pero no le informa ni aclara que el plazo para acogerse a la reprogramación del pago de aportes previsionales adeudados a las AFP, ya había vencido el 15 de abril de 2024.

9. Con fecha 5 de setiembre de 2024, la Dirección General de Administración mediante Oficio N° 1038-2024-DIGA/UNAC, se dirige al Secretario Técnico de la Universidad, solicitándole que considerando el RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE PAGO DE APORTES PREVISIONALES A LOS FONDOS DE PENSIONES DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES ADEUDADOS POR ENTIDADES



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

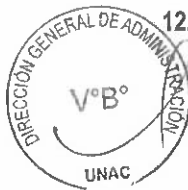
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

PÚBLICAS (REPRO AFP-III); y la notificación del Informe de Orientación de Oficio N° 011-2024-OCO/0211-SOO, vinculado al CUMPLIMIENTO DE LA ACOGIMIENTO DE LA LEY N° 31983, QUE MODIFICÓ LA LEY N° 31888, QUE ESTABLECIÓ EL RÉGIMEN DE REPROGRAMACIÓN DE PAGO DE APORTES PREVISIONALES A LOS FONDOS DE PENSIONES DEL SISTEMA PRIVADO DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE PENSIONES ADEUDADOS POR ENTIDADES PÚBLICAS (REPRO AFP-III), ***"(...) se sirva realizar las actividades de investigación a que hubiere lugar, a fin de determinar la existencia de responsabilidades administrativas"***

10. Con fecha 11 de setiembre de 2024, el Secretario Técnico, se dirige al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, indicándole que respecto a la solicitud de acogimiento al régimen de reprogramación de pago de aportes previsionales a los fondos de pensiones del sistema privado de administración de fondos de pensiones adeudados por entidades públicas (REPRO AFP-III) (Expediente N° 2038068), precisándole que su oficina había archivado el citado Expediente el 25 de julio de 2024, solicitándole: ***"(...) sírvase informar debidamente documentado (...) a que obedeció que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a su cargo, no haya seguido con el trámite del Expediente N° 2038068, según ficha de expediente que obra en actuados (...)"***
11. Con fecha 23 de setiembre de 2024, el Secretario Técnico, mediante el Oficio N° 124-2024-UNAC-ST, se dirige a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos para indicarle:

"(...) que a través del Informe N° 0060-2024-OPP/OPP-UNAC del 13 de setiembre de 2024, el jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, concluyó textualmente entre otras cosas que "(...) las solicitudes de acogimiento debieron ser presentadas hasta el 15 de abril 2024 (...)".

En tal sentido, teniendo en cuentas que para acogerse al REPRO AFP III, hubo dos plazos para su presentación, el primero hasta el 28 de febrero de 2024 y el segundo hasta el 15 de abril de los corrientes, se le solicita tenga a bien informar debidamente documentado a esta Secretaría Técnica, cual ha sido el motivo y quien estuvo cargo de dicha presentación para que no se haya presentado oportunamente el acogimiento al REPRO AFP III (...)"



12. Al respecto, el 2 de octubre de 2024, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, con Oficio N° 1907-2024-URH/UNAC en respuesta a lo solicitado por el Secretario Técnico (Oficio N° 124-2024-UNAC-ST), indicando que ***"(...) sobre cuál ha sido el motivo y quien estuvo a cargo de dicha presentación para que no se haya presentado oportunamente el acogimiento al REPRO AFP III, se adjunta el Informe N° 030-2024-AVR, emitido por el servidor administrativo Alejandro Saúl Valencia Romero, encargado del procesamiento por concepto de AFP, lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes"***.

13. Sobre el particular con fecha 4 de octubre de 2024, el Secretario Técnico mediante el Oficio N° 142-2024-UNAC-ST, en relación a lo indicado por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos con el Oficio N° 1907-2024-URH/UNAC, le señala lo siguiente:

"(...) esta Secretaría Técnica le solicitó tenga a bien informar debidamente documentado cual ha sido el motivo y quien estuvo cargo de dicha presentación para que no se haya presentado oportunamente el acogimiento al REPRO AFP III, hasta el 28 de febrero el primer plazo y hasta el 15 de abril el segundo plazo (...); sin embargo, no da respuesta (...) solamente adjunto el informe el servidor Alejandro Saúl Valencia Romero, indicando que es el encargado del procesamiento por concepto de AFP.

En tal sentido, se le solicita de formar reiterada (...) cual ha sido el motivo y quien estuvo cargo de realizar las gestiones necesarias para el acogimiento de la presentación de la REPRO AFP III, para que no se haya realizado oportunamente (...)"

14. Sobre lo señalado por la Secretaría Técnica, indicado en el numeral precedente, el 7 de octubre de 2024, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos mediante Oficio N° 1944-2024-URH/UNAC le señala textualmente, lo siguiente:

"(...) que dentro de las funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios del servidor administrativo Alejandro Raúl Valencia Romero, se encuentra el procesamiento de pagos por concepto de AFP.

Es en ese sentido, cuando se tuvo conocimiento del acogimiento de las instituciones a la AFP Repro III, se encarga el trámite al servidor administrativo en mención.

Asimismo, en relación a la no presentación en las fechas indicadas, el servidor administrativo informa al respecto en el Informe N° 030-2024-Avr, lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes"

15. Con fecha 12 de noviembre del 2024, mediante Oficio N° 161-2024-UNAC-ST, el Secretario Técnico se dirige a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, indicándole lo siguiente:



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"(...) a través de su Oficio N° 1944-2024-URH/UNAC, indicó que dentro de las funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios del servidor administrativo Alejandro Raúl Valencia Romero, se encuentra el procesamiento de pagos por concepto de AFP (...).

Ahora bien, según su contrato (...) Alejandro Saúl Valencia Romero, ha sido contratado como Apoyo Administrativo (...) en su cláusula tercera (...) se detalló las funciones que realizaría (...) siendo textualmente las siguientes: (...). De lo antes mencionado, se desprende que una de las funciones realizadas por el servidor Alejandro Saúl Valencia Romero, es la elaboración de Planillas AFP; sin embargo, no guarda relación con lo informado en su Oficio N° 1944-2024-URH/UNAC, en el cual precisó que de acuerdo a su contrato (...) una de sus funciones es el procesamiento de pagos de AFP.

Por tal motivo, con el fin de dilucidar los hechos acaecidos y teniendo en cuenta las funciones (...) del servidor Alejandro Saúl Valencia Romero, se solicita tenga a bien remitir el documento donde específicamente el jefe directo y/o el Director de la ORH de dicho servidor le asigna las labores de realizar las gestiones necesarias para el acogimiento de la presentación de la REPRO AFP III, asimismo, sírvase indicar quien estuvo o está a cargo de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Unidad de Recursos Humanos, desde el 01 de enero de 2024 a la fecha (...)"

16. Con fecha 30 de diciembre de 2024, Laura Jissely Peves Soto, en su calidad de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, se dirige al Secretario Técnico de la Universidad, con el Oficio N° 2613-2024-URH/UNAC, indicándole lo siguiente:

"(...) Cabe precisar que la Secretaría Técnica es la encargada de evaluar y determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Alejandro Saúl Valencia Romero. Por ello, es su función el realizar una correcta subsunción entre los hechos y la falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el mencionado servidor (...).

En este caso, considerando que el servidor Alejandro Saúl Valencia Romero, tenía como función elaborar las planillas del AFP, ello implicaba el procesamiento de la información, dado que el producto final de dicha elaboración concluye con el pago correspondiente a la AFP"



17. De otra parte, el 3 de enero de 2025, el Secretario Técnico, mediante el Oficio N° 002-2025-UNAC/ST se dirige a la servidora Laura Jissely Peves Soto, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, considerando su Oficio N° 2613-2024-URH/UNAC, indicándole lo siguiente:

"(...) mediante Oficio N° 161-2024-UNAC-ST del 12 de noviembre de 2024 se le solicitó tenga a bien remitir el documento donde específicamente el jefe directo y/o el Director de la ORH de dicho servidor le asigna las labores de realizar las gestiones necesarias para el acogimiento de la presentación de la REPRO AFP III, asimismo, sírvase indicar quien estuvo o está a cargo de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Unidad de Recursos Humanos, desde el 01 de enero de 2024; sin embargo, no ha informado quien estuvo a cargo de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Unidad de Recursos Humanos.

Por tal motivo, se devuelve los actuados (...) para que tenga a bien informar (...) quien estuvo a cargo de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Unidad de Recursos Humanos desde el 01 de enero de 2024 a la fecha, con el propósito, como refiere en su documento de (...) emplear todos los mecanismos necesarios para determinar responsabilidad de quien/es resulte/n responsable/s de las gestiones necesarias para el acogimiento de la presentación de la REPRO AFP III (...)"

18. Al respecto, el 17 de febrero de 2025, con Oficio N° 343-2025-URH-DIGA/UNAC, la servidora Laura Jissely Peves Soto, en su calidad de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, se dirige al Secretario Técnico de la Entidad, señalando textualmente lo siguiente:

"(...) en atención al documento de la referencia mediante el cual solicita información sobre quien estuvo a cargo de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Unidad de Recursos Humanos, desde el 1 de enero de 2024 hasta la fecha.

Al respecto, debo de manifestar que la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales no se encuentra como un puesto y/o cargo dentro de los documentos de gestión de la UNAC. No obstante, sí se contempla el puesto y/o cargo de Ejecutivo I de la Unidad Funcional de Gestión de Compensación, el cual del 1 de enero hasta el 3 de noviembre de 2024, estuvo vacante y por responsabilidad funcional fue asumido por mi persona. A partir del 4 de noviembre de 2024 hasta la fecha, dicho puesto ha estado a cargo de la servidora Diana Julia Nolasco Rodríguez".



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

En relación con los actuados que justifican el inicio del PAD, medios de prueba

1. El **Informe de Orientación de Oficio N° 011-2024-OCO/0211-SOO**, emitido por el **OCI-UNAC** quien notifico del mismo a la señora Rectora como Titular de la Entidad, mediante el **Oficio N° 283-2024-UNAC/OCI**; y en el cual se detectó la siguiente “situación adversa”:

LA UNAC, NO SE ACOGIÓ A LO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 31983, QUE MODIFICÓ EL PLAZO, PARA ACOGERSE A LA REPROGRAMACIÓN DEL PAGO DE APORTES PREVISIONALES ADEUDADOS A LAS AFP, LO QUE GENERA EL RIESGO DE CONTINUAR PERJUDICÁNDOSE A LOS TRABAJADORES, ASÍ COMO QUE LA UNAC TENGA QUE PAGAR ESTA DEUDA ATRASADA, MÁS INTERESES Y MULTAS, ADEMÁS QUE SEA MATERIA DE CONTINGENCIAS JUDICIALES, LO QUE CONLLEVARÍA A AFECTAR LOS OBJETIVOS DE LA ENTIDAD.

En el que se señala entre sus fundamentos o comentarios, lo siguiente:

(...)

“Al respecto con fecha 22 de abril de 2024, la **jefa de la Unidad de Recursos Humanos** hace llegar al OCI-UNAC el **Oficio N° 667-2024-URH/UNAC** por el cual da respuesta al **Oficio N° 254-2024-UNAC/OCI**, reproduciendo textualmente lo que se le solicitó a la señora Rectora, adjuntando a su oficio el Informe N° 008-2024-AVR-URH/UNAC de un personal de dicha unidad orgánica, en el cual se adjuntan un conjunto de anexos.

Sin embargo, de la revisión al informe remitido y los anexos adjuntados, no se acredita ni se verifica que la UNAC, se haya acogido al primer plazo de acogimiento de reprogramación de pago de deuda de Aportes Previsionales que vencía según mandato de la Ley N° 31888, el 28 de febrero de 2024; ni que tampoco se haya acogido al plazo ampliatorio para la reprogramación de pago de deuda de Aportes Previsionales, que según Ley n° 31983, vence el 15 de abril del presente año (2024).



Asimismo, con fecha 24 de abril de 2024, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, remite la OCI-UNAC el **Oficio N° 688-2024-URH/UNAC**, indicando que en su **Oficio N° 667-2024-URH/UNAC** ya dio respuesta a lo solicitado por el OCI-UNAC mediante el Oficio n.° 254-2024-UNAC/OCI, debiendo reiterarse que en ese oficio no se acredita el acogimiento de la UNAC a la Reprogramación de pago de deuda de Aportes Previsionales en ninguno de los plazos establecidos por la Ley n° 31888 y Ley n.° 31983 (...).”

Al respecto, el **Oficio N° 688-2024-URH/UNAC**, remitido por la Unidad de Recursos Humanos al OCI-UNAC el 24 de abril de 2024, demuestran que hasta esa fecha la UNAC, no cumplió con acogerse en los plazos establecidos por Ley n.° 31888 y Ley n.° 31983, a la **Reprogramación del pago de deuda de aportes previsionales ante las AFP (REPRO AFP III)**.”

Cabe precisar, que esta documentación que se menciona en el **Informe de Orientación de Oficio N° 011-2024-OCO/0211-SOO**, son parte de los **anexos o apéndices** del citado informe.

2. **Informe N° 004-2024-AVR-URH/UNAC**, del 2 de febrero de 2024, emitido por el señor Alejandro Valencia Romero, personal de la Unidad de Recursos Humanos y dirigido a la señora Laura Jissely Peves Soto, en su calidad de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, el en el cual le hace de su conocimiento que la entidad tenía la posibilidad de acogerse al **“Régimen de Reprogramación de Pago de Aportes Previsionales a los Fondos de Pensiones del Sistema Privado de Administración de Pensiones Adeudados por Entidades Públicas (REPRO AFP III), antes del 28 de febrero de 2024.”**,

Debiendo indicarse, que al citado **Informe N° 004-2024-AVR-URH/UNAC**, se adjuntó la **Carta REPRO-317/2024**, en donde se indicaba el plazo para acogerse a esta reprogramación del pago de los aportes previsionales devengados hasta el 31 de diciembre de 2023, era hasta el 28 de febrero de 2024.

3. **Oficio N° 146-2024-URH/UNAC** del 5 de febrero de 2024, por el cual la Jefa de Recursos Humanos, se dirige a la Directora General de Administración, **SOLICITANDO AUTORIZACIÓN** para continuar con el trámite indicado en el **Informe N° 004-2024-AVR-URH/UNAC**, antes de la fecha de vencimiento que es el 28 de febrero de 2024, es decir que desde esa fecha tenía pleno conocimiento de la existencia de un plazo para acogerse a esta REPRO AFP III.
4. **Memorándum N°400-2024-DIGA/UNAC** del 6 de febrero de 2024, por el que la Directora General de Administración, se dirige a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, **AUTORIZÁNDOLE lo SOLICITADO**, en su numeral 1), e indicándole además “(...) **debiendo realizar las acciones conducentes para tal fin**, de acuerdo a



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

lo indicado en el Informe N° 004-2024-AVR-URH/UNAC y en el plazo establecido para dicho acogimiento (28.02.2024)", y en su numeral 2), Le solicita "Remitir el listado actualizado de las deudas previsionales existentes a la fecha con las AFPS y que formarán parte del acogimiento al programa indicado, debiendo precisar el monto y periodo de devengue adeudado. Dicho listado deberá ser alcanzado en el plazo de cinco (5) días"

5. Oficio N° 565-2024-URH/UNAC del jueves 11 de abril de 2024, que acredita que después de más de 47 días, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, remitió a la Dirección General de Administración mediante el cual le da atención a su Memorandum N° 400-2024-DIGA/UNAC del 6 de febrero de 2024, SOLICITANDO en el citado oficio, se emita la "(...) resolución directoral o rectoral. En calidad de muy urgente, a fin de acogernos al (REPRO AFP III), ya que el penúltimo paso del procedimiento es colocar fecha y número (...)"

Este documento, acredita además, que la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, el jueves 11 de abril de 2024, es decir dos (2) días antes que venza el nuevo plazo (lunes 15 de abril de 2024), remitió el citado Oficio N° 565-2024-URH/UNAC a la DIGA, pidiendo la emisión de una Resolución Directoral o Rectoral de acogimiento al REPRO AFP III, adjuntando sólo el Informe N° 007-2024-AVR-URH/UNAC, más no el Informe u opinión Técnica de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, respecto a la fuente de financiamiento con la que se podía hacer viable el pago de la precitada deuda; el Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre la viabilidad de este acogimiento; el informe obtenido a través del AFPnet, respecto de los aportes adeudados por la UNAC; ni la propuesta según modelo de la solicitud por parte de la señora Rectora de la Entidad, para el acogimiento al REPRO AFP III; documentación vincula a la Ley N° 31888 y su Reglamento, toda vez que para hacer viable la emisión de una Resolución Directoral o Rectoral, esta deben contar con los sustento y motivaciones correspondientes.

Debiendo precisarse, que según lo establecido en los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 31888 (Publicada el 2 de diciembre de 2023), el proceso de acogimiento al REPRO AFP, se realizaba a través de Resolución del Titular del Pliego; y que las entidades en la presentación del acogimiento al REPRO AFP III, debería indicarse la fuente de financiamiento a utilizar; no siendo entonces correcto pretender que la Dirección General Administración emita la Resolución de propuesta de la deuda fraccionada y el cronograma de pagos, tal como lo establecía la normativa mencionada que era de pleno conocimiento directo de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, desde el 2 de febrero de 2024, cuando se le remite el Informe N° 004-2024-AVR-URH/UNAC, al cual se adjuntó la Carta REPRO-317/2024, en la cual se hace mención a la Ley N° 31888 y su Reglamento y en donde se indicaba el plazo para acogerse a esta reprogramación al REPRO AFP III, era hasta el 28 de febrero de 2024.



6. Memorandum N° 1886-2024-DIGA-UNAC del lunes 15 de abril de 2024, que la Dirección General de Administración, remitiera a la Jefatura de la Unidad de Personal el, en el cual después se le hace un conjunto de observaciones al Informe N° 007-2024-AVR-URH/UNAC ajuntado a su Oficio N° 565-2024-URH/UNAC del 11 de abril de 2024.
7. Oficio N° 667-2024-URH/UNAC del 22 de abril de 2024, emitido por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, donde consta que a esa fecha, la citada jefatura tenía pleno conocimiento, que el plazo del 15 de abril de 2024, establecido en la ley N° 31983 ya había vencido, adjuntando en su oficio el Informe N° 008-2024-AVR-URH/UNAC del 18 de abril de 2024, el cual en su primer párrafo se subrayó, que: "(...) no se logró acogerse por el motivo que el plazo fue expirado el 15 de abril de 2024"
8. Oficio N° 686-2024-URH/UNAC del 23 de abril de 2024, es decir ocho (8) días después vencido el plazo del 15 de abril de 2023, establecido en la Ley N° 31983, por el cual la Jefa de la Unidad de Personal, remite a la Dirección General de Administración el Informe N° 009-2024-AVR-URH/UNAC, indicándole que en dicho informe, se realizan "(...) las precisiones solicitadas para el acogimiento al REPRO AFP III, para lo cual se debe emitir el respectivo Acto Resolutivo (...) precisando que existen plazos que se tienen que cumplir". Documento que acredita que a esa fecha, en la cual ya se había cumplido el plazo para el acogimiento al REPRO AFP III aún no se había cumplido con lo establecido en la normativa que regulaba esta REPRO AFP III adjuntándose sólo otro informe, al cual no se adjuntaba lo básico para poder acogerse a esta reprogramación como eran el Informe u opinión Técnica de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica; el informe obtenido a través del AFPnet, respecto de los aportes adeudados por la UNAC; ni la propuesta según modelo de la solicitud por parte de la señora Rectora, para el acogimiento al REPRO AFP III;



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Asimismo, este documento acredita, que a pesar que el **PLAZO** para el **acogimiento a la reprogramación del pago de deuda de aportes previsionales** había **VENCIDO**, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, **seguía planteando que se EMITA una Resolución Directoral o Rectoral**, que ya no **CORRESPONDÍA**, indicando en su oficio, que **“existían plazos que se tienen que cumplir”**.

9. **Oficio N° 773-2024-URH/UNAC del 7 de mayo de 2024**, que acredita que recién en esa fecha **la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos**, remite a la DIGA el **Proyecto de Resolución** según los lineamientos del Anexo II del D.S. n° 272-2023-EF, para el **“Acogimiento de la reprogramación del pago de deuda de aportes previsionales”**, situación que ya no correspondía, toda vez que el **plazo** para hacer el **acogimiento a la REPRO AFP III**, ya había vencido el 15 de abril.

10. **Oficio N° 01073-2024-OPP**, del **14 de mayo de 2024**, en el que se aprecia que el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto le señala a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Laura Jissely Peves Soto, que tomando como referencia el Provedo N° 405-2024-OAJ, sobre el procedimiento que se debe realizar a fin de cumplir con la obligación de la deuda de aporte a las AFP, se ha **verificado que no se ha señalado claramente el trámite administrativo que corresponde efectuar, por lo se le remite el expediente (E2038068) para que pueda efectuar las coordinaciones con la Oficina de Asesoría Jurídica**, a fin de que establezcan el trámite administrativo que permita cumplir con las obligaciones de pago que la entidad mantiene con las AFP.

Situación que acredita, que a esa fecha la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, no había cumplido con desarrollar las acciones pertinentes para el acogimiento al régimen de reprogramación de pago de la deuda de los aportes previsionales, pese a que el plazo para esta posibilidad había vencido el 15 de abril de 2024.

11. **Informe N° 013-2024-AVR-URH/UNAC del 21 de mayo de 2024**, en el cual un trabajador de su unidad orgánica, indica y le corrobora documentadamente a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, que a esa fecha el plazo para el acogimiento al REPRO AFP III del 15 de abril de 2024, **había vencido** sin haber podido la entidad acogerse al mismo.

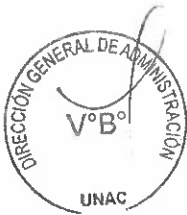
Es decir, que la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, desde el 27 de febrero del 2024, fecha en que se publicó la Ley 31983; hasta mayo de 2024, teniendo pleno conocimiento que el plazo para acogerse a la reprogramación del pago de aportes previsionales adeudados a las AFP, **vencía el 15 de abril de 2024**, no acreditó haber hecho las acciones necesarias para que la entidad se acoga a dicha REPRO AFP III.

12. **Oficio N° 1359-2024-ORH/UNAC del 19 de julio de 2024**, mediante el cual, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, Laura Jissely Peves Soto, es decir después de más de tres (3) meses, **recién le dirige el al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto**, indicándole que en atención de su **Oficio N° 01073-2024-OPP del 14 de mayo de 2024**, le adjunta el Informe N° 026-2024-AVR, en el cual informa que se ha realizado las coordinaciones con Asesoría Jurídica en relación al monto a pagar, toda vez que había montos que se encontraban judicializados; **pero no informa ni aclara que el plazo** para acogerse a la reprogramación del pago de aportes previsionales adeudados a las AFP, **ya había vencido el 15 de abril de 2024**;

13. **Oficio N° 101-2024-UNAC/ST del 11 de setiembre de 2024**, por el cual, el Secretario Técnico, se dirige al Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, indicándole que **respecto a la solicitud** de acogimiento al régimen de reprogramación de pago de aportes previsionales a los fondos de pensiones del sistema privado de administración de fondos de pensiones adeudados por entidades públicas (REPRO AFP-III) (Expediente N° 2038068), **su oficina había archivado el citado Expediente** el 25 de julio de 2024, solicitándole: **“(…) sírvase informar debidamente documentado (...) a que obedeció que la Oficina de Planeamiento y Presupuesto a su cargo, no haya seguido con el trámite del Expediente N° 2038068, según ficha de expediente que obra en actuados (...)”**.

Documento que acredita que a esa fecha, aún la entidad no se había acogido al REPRO AFP III, pese a que el plazo ya había vencido el 15 de abril de 2024.

14. **Oficio N° 124-2024-UNAC-ST del 23 de setiembre de 2024**, por el cual, el Secretario Técnico, se dirige a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, en el cual le indica: **“(…) que a través del Informe N° 0060-2024-OPP/UPP-UNAC del 13 de setiembre de 2024, el jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, concluyó textualmente entre otras cosas que “(…) las solicitudes de acogimiento debieron ser presentadas hasta el 15 de abril 2024 (...)”**.





Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Requiriéndole a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, lo siguiente: *"En tal sentido, teniendo en cuentas que para acogerse al REPRO AFP III, hubo dos plazos para su presentación, el primero hasta el 28 de febrero de 2024 y el segundo hasta el 15 de abril de los corriente, se le solicita tenga a bien informar debidamente documentado a esta Secretaría Técnica, cual ha sido el motivo y quien estuvo cargo de dicha presentación para que no se haya presentado oportunamente el acogimiento al REPRO AFP III (...)"*

Es decir que hasta esa fecha la Jefatura de la Unidad de Personal, que a su vez desempeñaba el cargo de Ejecutivo I de la Unidad Funcional de Gestión de Compensación de la Unidad de Recursos Humanos, tal como lo precisó en su Oficio N° 343-2025-URH-DIGA/UNAC del 17 de febrero de 2025, no había asumido las acciones suficientes para que en el plazo de ley (15 de abril 2024), la entidad se acoja al REPRO AFP III.

15. Oficio N° 1907-2024-URH/UNAC del 2 de octubre de 2024, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, se dirige al Secretario Técnico en respuesta a su Oficio N° 124-2024-UNAC-ST), indicándole al respecto que: *"(...) sobre cuál ha sido el motivo y quien estuvo a cargo de dicha presentación para que no se haya presentado oportunamente el acogimiento al REPRO AFP III, se adjunta el Informe N° 030-2024-AVR, emitido por el servidor administrativo Alejandro Saúl Valencia Romero, encargado del procesamiento por concepto de AFP, lo que hago de su conocimiento para los fines correspondientes"*.

Documento, que acredita que a esa fecha, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos y a la vez Ejecutiva I de la Unidad Funcional de Gestión de Compensación de la Unidad de Recursos Humanos, tal como lo precisó en su Oficio N° 343-2025-URH-DIGA/UNAC, tenía pleno conocimiento que **no se había cumplido con el acogimiento a la REPRO AFP III, cuyo plazo había vencido el 15 de abril de 2024**, pretendiendo hacer ver que el responsable de esos hechos era el servidor: **Alejandro Saúl Valencia Romero**.



16. Oficio N° 142-2024-UNAC-ST del 4 de octubre de 2024, por el cual el Secretario Técnico en relación con lo indicado por la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos en el Oficio N° 1907-2'24-URH/UNAC, le señala lo siguiente:

"(...) esta Secretaría Técnica le solicitó tenga a bien informar debidamente documentado cual ha sido el motivo y quien estuvo cargo de dicha presentación para que no se haya presentado oportunamente el acogimiento al REPRO AFP III, hasta el 28 de febrero el primer plazo y hasta el 15 de abril el segundo plazo (...);

En tal sentido, se le solicita de formar reiterada (...) cual ha sido el motivo y quien estuvo cargo de realizar las gestiones necesarias para el acogimiento de la presentación de la REPRO AFP III, para que no se haya realizado oportunamente (...)"

17. Oficio N° 1944-2024-URH/UNAC del 7 de octubre de 2024, por el cual, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, respecto a lo reiterado por la Secretaría Técnica, indicado en el numeral precedente, le señala textualmente lo siguiente:

"(...) que dentro de las funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios del servidor administrativo Alejandro Raúl Valencia Romero, se encuentra el procesamiento de pagos por concepto de AFP.

Es en ese sentido, cuando se tuvo conocimiento del acogimiento de las instituciones a la AFP Repro III, se encarga el trámite al servidor administrativo en mención.

(...) en relación a la no presentación en las fechas indicadas, el servidor administrativo informa al respecto en el Informe N° 030-2024-AVR, lo que hago de su conocimiento para los fines pertinentes"

18. Oficio N° 161-2024-UNAC-ST del 12 de noviembre del 2024, mediante el cual, el Secretario Técnico se dirige a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, indicándole lo siguiente:

"(...) a través de su Oficio N° 1944-2024-URH/UNAC, indicó que dentro de las funciones establecidas en el Contrato Administrativo de Servicios del servidor administrativo Alejandro Raúl Valencia Romero, se encuentra el PROCESAMIENTO DE PAGOS POR CONCEPTO DE AFP (...).

(...) según su contrato (...) Alejandro Saúl Valencia Romero, ha sido contratado como Apoyo Administrativo (...) en su cláusula tercera (...) se detalló las funciones que realizaría (...) De lo antes mencionado, se desprende que una de las funciones realizadas por el servidor Alejandro Saúl Valencia Romero, es la ELABORACIÓN DE PLANILLAS AFP; sin embargo, no guarda relación con lo informado en su Oficio N°



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

1944-2024-URH/UNAC, en el cual precisó que de acuerdo a su contrato (...) una de sus funciones es el procesamiento de pagos de AFP.

Portal motivo, con el fin de dilucidar los hechos acaecidos (...), se solicita tenga a bien remitir el documento donde específicamente el jefe directo y/o el Director de la ORH de dicho servidor le asigna las labores de realizar las gestiones necesarias para el acogimiento de la presentación de la REPRO AFP III, asimismo, sírvase indicar quien estuvo o está a cargo de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Unidad de Recursos Humanos, desde el 01 de enero de 2024 a la fecha (...)"

19. Oficio N° 2613-2024-URH/UNAC del 30 de diciembre de 2024, por el cual, Laura Jissely Peves Soto en su calidad de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, se dirige al Secretario Técnico de la Universidad, indicándole, lo siguiente: "(...) Cabe precisar que la Secretaría Técnica es la encargada de evaluar y determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor Alejandro Saúl Valencia Romero. Por ello, es su función el realizar una correcta subsunción entre los hechos y la falta administrativa disciplinaria en la que habría incurrido el mencionado servidor (...).

En este caso, considerando que el servidor Alejandro Saúl Valencia Romero, tenía como función elaborar las planillas del AFP, ello implicaba el procesamiento de la información, dado que el producto final de dicha elaboración concluye con el pago correspondiente a la AFP".

Este documento acredita dos (2) cosas: Primero, que a esa fecha, la Jefatura de la Unidad de Personal, que a su vez desempeñaba el cargo de Ejecutivo I de la Unidad Funcional de Gestión de Compensación de la Unidad de Recursos Humanos, tal como lo precisó en su Oficio N° 343-2025-URH-DIGA/UNAC, tenía el pleno conocimiento que el plazo para el acogimiento a la REPRO AFP III, ya había vencido; y Segundo, que sabiendo que ese hecho constituía una falta, pretendía endosar la responsabilidad al servidor de su unidad orgánica: Alejandro Saúl Valencia Romero.



20. Oficio N° 002-2025-UNAC/ST del 3 de enero de 2025, por el cual, el Secretario Técnico, se dirige a Laura Jissely Peves Soto, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, indicándole en relación a su Oficio N° 2613-2024-URH/UNAC, lo siguiente:

"(...) mediante Oficio N° 161-2024-UNAC-ST del 12 de noviembre de 2024 se le solicitó tenga a bien remitir el documento donde específicamente el jefe directo y/o el Director de la ORH de dicho servidor le asigna las labores de realizar las gestiones necesarias para el acogimiento de la presentación de la REPRO AFP III (...); sin embargo, no ha informado quien estuvo a cargo de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Unidad de Recursos Humanos.

Por tal motivo, se devuelve los actuados (...) para que tenga a bien informar (...) quien estuvo a cargo de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Unidad de Recursos Humanos desde el 01 de enero de 2024 a la fecha, con el propósito, como refiere en su documento de (...) emplear todos los mecanismos necesarios para determinar responsabilidad de quien/es resulte/n responsable/s de las gestiones necesarias para el acogimiento de la presentación de la REPRO AFP III (...)"

21. Oficio N° 343-2025-URH-DIGA/UNAC del 17 de febrero de 2025, por el cual, la persona de Laura Jissely Peves Soto, en su calidad de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, se dirige al Secretario Técnico de la Entidad, señalado textualmente lo siguiente:

"(...) en atención al documento de la referencia mediante el cual solicita información sobre quien estuvo a cargo de la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales de la Unidad de Recursos Humanos, desde el 1 de enero de 2024 hasta la fecha.

Al respecto, debo de manifestar que la Unidad de Remuneraciones y Beneficios Sociales no se encuentra como un puesto y/o cargo dentro de los documentos de gestión de la UNAC. No obstante, sí se contempla el puesto y/o cargo de Ejecutivo I de la Unidad Funcional de Gestión de Compensación, el cual del 1 de enero hasta el 3 de noviembre de 2024, estuvo vacante y por responsabilidad funcional fue asumido por mi persona. A partir del 4 de noviembre de 2024 hasta la fecha, dicho puesto ha estado a cargo de la servidora Diana Julia Nolasco Rodríguez".

Al respecto, este documento acredita, que la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, era quien por responsabilidad funcional, asumió el puesto y/o cargo de Ejecutivo I de la Unidad Funcional de Gestión de Compensación, desde el 1 de enero hasta el 3 de noviembre de 2024, periodo en el cual la entidad debió acogerse al REPRO AFP III, que venció el 15 de abril de 2024.



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Sobre la norma jurídica presuntamente vulnerada y su relación con la conducta infractora

Que, respecto de las normas jurídicas presuntamente vulneradas encontramos que la servidora Laura Jissely Peves Soto, en su calidad de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, habría incumplido con sus funciones establecidas en los literales e) e i) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 097-2021-CU del 30 de Junio de 2021 y su modificatoria, incurriendo en la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Que, Respecto de la falta contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley, en la Resolución de Sala Plena N°001-2019-SERVIR/TSC23, emitida por el Tribunal de SERVIR, se establecieron como precedente administrativo de observancia obligatoria, una serie de criterios vinculados a este tipo de falta, correspondiente a lo siguiente: "22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. (...) 31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal".

Que, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2023-SERVIR/TSC el Tribunal precisó que: "18. (...) la menciona falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones no se configura exclusivamente por el incumplimiento (...) de funciones vinculadas al cargo, sino también por el incumplimiento o cumplimiento deficiente de (...) roles u otros que hayan sido asignados por la Entidad o que se deriven de alguna norma de aplicación general (...) tales funciones pueden encontrarse, sin limitarse a estos, en documentos de gestión (...) bases de un proceso y normas que contengan funciones (tareas, actividades o labores) y que son de obligatorio cumplimiento. (...) 21. Asimismo, cabe indicar que para una adecuada imputación de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones es necesario que la entidad identifique expresamente las funciones adicionales, el rol u otro correspondiente al servidor público en virtud de los cuales debía realizar determinadas funciones en observancia de disposiciones de aplicación general".

Que, asimismo, SERVIR¹ ha señalado que, "si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, este cuerpo Colegiado en reiteradas ocasiones ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados".

Que, conforme ha desarrollado SERVIR en sendos Informes Técnicos, respecto de la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, ésta nos remite a un supuesto de remisión, en donde es preciso remitirse a otras disposiciones normativas con rango de Ley que establezcan faltas pasibles de sanción. Así se ha precisado en la Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, cuando se señaló lo siguiente: "48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los

¹ Informe Técnico N° 003762-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala



Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución.

Que, asimismo, el Tribunal de SERVIR ha tenido ocasión de explicar ampliamente qué garantías derivan del debido procedimiento, y cuál es la obligación de la Administración Pública frente a estas, como el caso de las Resoluciones de Salas Plenas Nos 001-2012-SERVIR/TSC, 001-2019-SERVIR/TSC, 006-2020-SERVIR/TSC, 0011-2010-SERVIR/TSC, en los que se destaca la necesidad de garantizar el derecho de defensa y observar los principios de legalidad y tipicidad. Asimismo, a este respecto, el Tribunal de SERVIR ha citado en sendos informes técnicos que en la Casación N° 13233-2014-Lima, la Corte Suprema de Justicia de la República ha expresado lo siguiente: *"la autoridad administrativa se encuentra obligada al momento de determinar la infracción, a realizar la subsunción de la conducta en los elementos del tipo predeterminado previamente por ley garantizado por el principio de tipicidad y de responsabilidad; encontrándonos ante una tipificación válida sólo si se subsume la conducta en los elementos objetivos y subjetivos del tipo claramente definidos y descritos en la norma legal."*

Que, de lo anterior, respecto a la observancia del principio de tipicidad, SERVIR ha señalado que dicho principio exige, cuando menos:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Que, en ese sentido, revisados los actuados del Expediente conforme se ha citado en el Informe de Precalificación, la Ley N° 31888, establece en su artículo 11° lo siguiente:

Artículo 11. Supervisión y fiscalización

11.1. La Contraloría General de la República supervisa el cumplimiento del financiamiento y pago de cuotas del fraccionamiento de las deudas acogidas al REPRO AFP III, por lo que las entidades deben rendir cuentas del gasto efectuado, bajo responsabilidad, al Órgano Rector del Sistema Nacional de Control.

11.2. Las entidades que mantengan aportes previsionales impagos al 31 de diciembre de 2021, bajo la responsabilidad de su respectivo titular, informan a la Contraloría General de la República, al vencimiento del plazo a que se refiere el numeral 5.1 del artículo 5 de la presente ley, las razones por las que, de ser el caso, decidieron no acoger toda la deuda identificada al REPRO AFP III.

*Es decir que las entidades deudoras del pago de los aportes previsionales, por mandato legal deberían reportar a la Contraloría General de la República, al vencimiento del plazo indicado en el numeral 5.1 del artículo 5 de la citada presente ley, las razones por las que, **de ser el caso, decidieron no acoger toda la deuda identificada al REPRO AFP III** (...).*

Que, el incumplimiento en acogerse al REPRO AFP III e informar sobre las razones por las que no se acogió a la Contraloría General de la República -bajo responsabilidad del titular de la entidad-, obedece a que la servidora Laura Jissely Peves Soto no actuó con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación respecto de sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones conforme se ha desarrollado tanto en el Informe de Precalificación como en la presente Resolución Directoral.

Que, los hechos que sustentan la conducta infractora se puede resumir en el numeral 5.5 del Informe de Precalificación en donde se señala que:

"5. Oficio N° 565-2024-URH/UNAC del jueves 11 de abril de 2024, que acredita que después de más de 47 días, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, remitió a la Dirección General de Administración mediante el cual le da atención a su Memorandum N° 400-2024-DIGA/UNAC del 6 de febrero de 2024, SOLICITANDO en el citado oficio, se emita la "(...) resolución directoral o rectoral. En calidad de muy urgente, a fin de acogernos al (REPRO AFP III), ya que el penúltimo paso del procedimiento es colocar fecha y número (...)"





Universidad Nacional del Callao

Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Este documento, acredita además, que la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, **el jueves 11 de abril de 2024**, es decir dos (2) días antes que venza el nuevo plazo (**lunes 15 de abril de 2024**), remitió el citado **Oficio N° 565-2024-URH/UNAC** a la DIGA, pidiendo la emisión de una Resolución Directoral o Rectoral de acogimiento al REPRO AFP III, adjuntando sólo el Informe N° 007-2024-AVR-URH/UNAC, **más no el Informe u opinión Técnica de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, respecto a la fuente de financiamiento con la que se podía hacer viable el pago de la precitada deuda; el Informe Legal de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre la viabilidad de este acogimiento; el informe obtenido a través del AFPnet, respecto de los aportes adeudados por la UNAC; ni la propuesta según modelo de la solicitud por parte de la señora Rectora de la Entidad, para el acogimiento al REPRO AFP III;** documentación vincula a la Ley N° 31888 y su Reglamento, toda vez que para hacer viable la emisión de una Resolución Directoral o Rectoral, esta deben contar con los sustento y motivaciones correspondientes.

Debiendo precisarse, que según lo **establecido en los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 31888 (Publicada el 2 de diciembre de 2023)**, el proceso de acogimiento al REPRO AFP, se realizaba a través de **Resolución del Titular del Pliego**; y que las entidades en la presentación del acogimiento al REPRO AFP III, **debería indicarse la fuente de financiamiento a utilizar**; no siendo entonces correcto **pretender que la Dirección General Administración emita la Resolución de propuesta de la deuda fraccionada y el cronograma de pagos**, tal como lo establecía la normativa mencionada que era de pleno conocimiento directo de la Jefatura de la Unidad de Recursos Humanos, desde el 2 de febrero de 2024, cuando se le remite el **Informe N° 004-2024-AVR-URH/UNAC**, al cual se adjuntó la **Carta REPRO-317/2024**, en la cual se hace mención a la **Ley N° 31888 y su Reglamento** y en donde se indicaba el plazo para acogerse a esta reprogramación al REPRO AFP III, era hasta el 28 de febrero de 2024".

Que, respecto de la falta del literal q), este órgano instructor se aparta del Informe de Precalificación, por cuanto considera que, al realizar la remisión a la norma donde debería reposar aquella falta a imputarse a la servidora Laura Jissely Peves Soto, es decir, la Ley N°31888, modificada con la Ley N°31983, no señala alguna falta concreta ante el incumplimiento del acogimiento, por cuanto en el artículo 11°, señala la obligación de reportar las razones por el no acogimiento, bajo responsabilidad, más aún cuando el acogimiento al REPRO AFP III es de carácter facultativo, siendo obligatorio que el titular del Pliego reporte (o informe) las razones por las cuales, la entidad no se acogió.

Que, en virtud al análisis realizado y conforme el principio de tipicidad, correspondería imputar a la servidora Laura Jissely Peves Soto, solo la falta contenida en el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, esto es, por la negligencia en el cumplimiento de sus funciones contenidas en los literales e) e i) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 097-2021-CU del 30 de Junio de 2021 y su modificatoria.

La posible sanción a la presunta falta imputada

Que, conforme con lo establecido en el inciso b), del artículo 88, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se plantea contra el servidor en mención la probable sanción de una suspensión sin goce de remuneraciones de un (01) día hasta doce (12) meses; para lo cual el Órgano Instructor con el fin de determinar de forma adecuada y fundamentada la rigidez de la sanción imponible que ameritaría la presunta falta cometida, deberá hacer un ejercicio de proporcionalidad y graduación previsto en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en consonancia con lo establecido en el numeral 3, del artículo 248, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con lo establecido por el Inc. a) del artículo 92, de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil, corresponde a la suscrita, en calidad de **ÓRGANO INSTRUCTOR**, emitir pronunciamiento.

SE RESUELVE:

1. APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra la servidora **LAURA JISSELY PEVES SOTO**, en su calidad de Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, por el presunto incumplimiento de sus funciones establecidas en los literales e) e i) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución del Consejo Universitario N° 097-2021-CU del 30 de Junio de 2021 y su modificatoria, incurriendo en la presunta comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles, previa notificación del pliego de cargos, y todo lo actuado, para que ejerza su derecho de defensa, garantizándose el debido procedimiento.



Universidad Nacional del Callao
Dirección General de Administración

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2. **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica Suplente notifique la presente Resolución Directoral y los actuados del Expediente E2087307, a la servidora **LAURA JISSELY PEVES SOTO**, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, conforme al artículo 107° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, a fin de ejercer su derecho de defensa.

Regístrese y comuníquese


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
CPC. LUZMILA PAZOS PAZOS
Directora

LPP/afb
cc.archivo